



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04176-2017-PA/TC  
AYACUCHO  
MARIO GOTARDO AQUINO HUAMÁN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Gotardo Aquino Huamán contra la resolución de fojas 103, de fecha 26 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03784-2011-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo y dejó establecido en su fundamento 2, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, literal f, del Decreto Supremo 003-97-TR, que aprueba el T. U. O. del Decreto Legislativo 728, que la jubilación constituía una de las causales de extinción del vínculo laboral.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03784-2011-PA/TC, debido a que la parte demandante se jubiló de manera voluntaria de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04176-2017-PA/TC  
AYACUCHO  
MARIO GOTARDO AQUINO HUAMÁN

Ayacucho S. A., conforme consta de la Resolución de Gerencia General 072-2016-SEDA AYACUCHO/GG y las afirmaciones del propio recurrente (ff. 3 y 19).

4. Respecto a las afirmaciones de la parte demandante en el sentido de que, conforme al artículo 21 del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, el empleador no ha cumplido con cubrir la diferencia entre la pensión y el 80 % de la última remuneración, de acuerdo con lo señalado por el propio recurrente, este se jubiló voluntariamente. Por tanto, carecen de asidero sus argumentos.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**